**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 25/03/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 10388 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADÓ |
| **Ciudad** | APARTADÓ – ANTIOQUIA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | **05045400300220240077700\*** |
| **Fecha de notificación** | 05/03/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 20/03/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El día 02 de septiembre de 2020, la Señora María Eugenia Giraldo Sotelo se desplazaba en la motocicleta de placas RDT56E como conductora, en el Municipio de Apartadó. 2. Igualmente se desplazaba en sentido norte Sur por la Carrera 100, el vehículo de servicio público de placas No SWT595 tipo Taxi, afiliado a la empresa Taxis FM S.A.S, el conductor del vehículo de servicio público corresponde al nombre de Álvaro Javier Álvarez Tamayo, y cuyo propietario era el Señor Ramiro Tuberquia Manco. 3. La parte actora afirma que se encontraba en la intersección de la calle 100 con la carrera 100 y fue impactada por el vehículo taxi antes descrito, accidente de tránsito que fue atendido por el Agente de tránsito Juan Camilo Calderón. 4. En el IPAT, se reportó como hipótesis del accidente las siguientes: No 142 “Semáforo en rojo” pasar cuando la luz está en rojo y No 112 “violación de señales de tránsito” sin indicar a cuál de los dos vehículos corresponde la infracción, y en audiencia pública manifiesta: “Que se hicieron los procedimientos de ley como la inmovilización de los vehículos por el tema de las lesiones”, el levantamiento del informe policial de accidente de tránsito solo aporta como hipótesis la N° 112 y la 142. Adicionalmente se resalta que hay en el lugar una intersección, la cual permite girar a la derecha a los vehículos que vienen sobre la calle 100, a la altura del centro comercial Plaza del Rio, e igualmente seguir en línea recta hacia “Salud Plaza”, o girar a la derecha por la cra 100, hacía a parte central del municipio. 5. Afirma que el conductor del vehículo de servicio público de placas No SWT595 realiza una maniobra violatoria de las normas de tránsito, pasando el semáforo en rojo, y a una distancia aproximada de 3 mts es el área de impacto, más precisamente dentro de la intersección. 6. Por lo anterior, la señora María Eugenia Giraldo Sotelo fue remitida a la Clínica Urabá de la ciudad de Apartadó y fue sometida a tratamiento por fractura de clavícula, terapias, y la correspondiente restauración dental, por la pérdida de sus dientes. Adicionalmente, estuvo incapacitada por de dos meses consecutivos. 7. Afirma que el día 29 de septiembre del 2021 fue convocado a audiencia por la parte activa el Señor Gustavo Enrique Beltrán Luna a rendir testimonio sobre la manera como emprendió la marcha el rodante de servicio público, impactando a la motociclista. 8. La señora María Eugenia Giraldo Sotelo, actualmente de 48 años, es madre cabeza de hogar, con una hija de 17 años, quien depende económicamente de ella. 9. Afirma que la empresa “La equidad Seguros Organismo Cooperativo”, sostuvo contrato de póliza de seguros que cubre Responsabilidad Civil extracontractual, No 3620998 con la empresa “TAXIS F.M”, a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas SWT595 TIPO Taxi, modelo 2016 marca Hyundai, de servicio público, color amarillo, gasolina, modalidad transporte de pasajeros. 10. El día 16 de abril del 2014 se llevó a cabo audiencia de conciliación, con la asistencia del representante de Taxis F.M y el representante de la aseguradora la Equidad Seguros O,C. De la cual, al no poder conciliar, se levantó constancia de no acuerdo. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| DECLARATIVAS:   1. Que se declaren civilmente responsables, bajo la modalidad de responsabilidad civil Extracontractual: a la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, en cabeza de su Representante Legal, la empresa “TAXIS FM SAS.”, en calidad de empresa afiliadora del taxi, en cabeza de su Representante Legal, y ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO, en calidad de conductor del vehículo de placas NºSWT595, teniendo en cuenta las lesiones causadas a la Señora MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO. 2. Como consecuencia de la declaración anterior: Que la Aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, la empresa “TAXIS FM SAS.”, en calidad de empresa afiliadora del taxi, y ALVARO JAVIER ALVAREZ TAMAYO, en calidad de conductor del vehículo de placas Nº SWT595 indemnicen a la Señora MARIA EUGENIA GIRALDO SOTELO. Como reparación del daño ocasionado, a pagar a la actora, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios tanto materiales como de orden moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en la suma de $53.833.068 Cincuenta y tres millones ochocientos treinta y tres mil sesenta y ocho pesos   CONDENATORIAS   1. Indemnización por Lucro cesante: $40.474.708 2. Indemnización por daño emergente: $ 354.360 3. Indemnización por daño moral: Se solicita el pago de $ 13.000.000 o 10SMLMV. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $53.833.068 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $16.183.737 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de$16.183.737, a este valor se llegó de la siguiente manera:  **Lucro cesante: $1.183.737** Siguiendo los lineamientos de la Sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación de lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la formula prevista por el Alto Tribunal se tendrá como ingreso 1 salario mensual mínimo legal vigente, como quiera que el extremo actor no acreditó con la presentación de la demanda el valor d ellos ingresos de la señora María Eugenia Giraldo. Así las cosas, a la fórmula establecida por al Corte Suprema de Justicia y en atención a los criterios antes expuestos se reconoce por Lucro cesante consolidado la suma de **$1.183.737.**  **Daño emergente**: No se reconocerá suma alguna a título de daño emergente, teniendo en cuenta que, se trata de un perjuicio que requiere la debida acreditación. No obstante, en el expediente no obra prueba documental que demuestre que, con motivo del accidente, la señora haya incurrido en gastos económicos. No se encuentran allegados al proceso documentos, comprobantes de pago, cotizaciones ni ningún otro documento que sustente la erogación de sumas de dinero relacionadas con gastos de atención o reparación. En consecuencia, no procede el reconocimiento de tales gastos por carecer de la debida prueba que los respalde.  **Daño moral.** **$15.000.000** Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, para el caso en particular resulta útil resaltar que dentro del plenario sí obra prueba en la que se pueda evidenciar que la señora María Eugenia Giraldo quedó con secuelas producto del accidente acaecido el 02 de septiembre de 2020.  Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos similares, en particular, la sentencia SC780-2020, en la cual se abordó un caso donde la víctima sufrió lesiones de mediana gravedad debido a un accidente de tránsito, se puede establecer un parámetro para la tasación del daño moral. En dicha sentencia, la Corte determinó que el daño moral para la víctima directa, en circunstancias análogas, fue tasado en un total de $30.000.000. Esto puede servir como referencia para valorar el daño moral sufrido por la señora María Eugenia Giraldo en el caso bajo análisis.  Por lo cual se reconocerá las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral así:   * María Eugenia Giraldo Sotelo - víctima: $15.000.000 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| EXCEPCIONES DE LA DEMANDA   1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR ENCONTRARSE CONGIGURADA LA CAUSAL DENOMINADA “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA” 2. INEXISTENTE DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD 3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA GIRALDO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO 5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE E IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE 7. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL 8. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – DAÑO MORAL 9. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO 10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD O,C. DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 del C. Co. 11. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS O,C Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA 12. RIEGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTÓMOVILES NO. AA029145 13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO 14. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA029145 15. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA029145 16. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS 17. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 18. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10295015 |
| **Caso Onbase** | 194574 - 194227 |
| **Póliza** | AA029145 |
| **Certificado** | AA052653 |
| **Orden** | 121 |
| **Sucursal** | 100024 - APARTADO |
| **Placa del vehículo** | SWT-595 |
| **Fecha del siniestro** | 02/09/2020 |
| **Fecha del aviso** | 11/03//2024 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | TAXIS FM S.A.S- EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXI INDIVIDUAL |
| **Asegurado** | TUBERQUIA MANCO RAMIRO |
| **Ramo** | 0116 – RCE SERVICIO PUBLICO |
| **Cobertura** | LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA |
| **Valor asegurado** | $80.000.0000 |
| **Audiencia prejudicial** | 16/04/2024 |
| **Ofrecimiento previo** | 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE. |
| **Reserva sugerida:** | $16.183.737 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE en tanto, existen elementos de prueba que podrían acreditar la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito. Asimismo, la Póliza RCE Servicio Público No. AA029145 presta cobertura material y temporal.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza RCE Servicio Público No. AA029145 presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratad bajo la modalidad de ocurrencia con una vigencia comprendida entre el 01 de octubre de 2019 al 01 de octubre de 2020. Así las cosas, el hecho que da origen a la reclamación, data del 02 de septiembre de 2020, fecha en la que ocurre el accidente de tránsito, es decir, durante la vigencia de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.  En cuanto a la responsabilidad del asegurado, debe mencionarse que existen elementos de prueba que podrían acreditar su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, como quiera que se atribuyó la hipótesis No. 112: “desobedecer señales o normas de tránsito” al conductor del vehículo asegurado. Luego de que el señor Álvaro Javier Álvarez aparentemente cruzara el semáforo en luz roja. Hipótesis que fue confirmada por un testigo en el marco del proceso contravencional adelantado luego del accidente por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Apartadó. En ese sentido, puede existir una relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la señora María Eugenia Giraldo y la conducta desplegada por el señor Álvaro Javier Álvarez. Por todo lo anterior, solo hasta que se practiquen todas las pruebas, especialmente los testimonios de quienes presenciaron el accidente, se podrá determinar con certeza si el conductor del vehículo asegurado fue responsable en la ocurrencia del accidente del 02 de septiembre del 2020.  Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.    **GHERERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**  **LACR.** | |